

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de junio de 1964 por la que se dictan normas provisionales para la aplicación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las letras de cambio.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Reforma del sistema tributario de 11 de junio de este año sujeta al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el artículo 164 a las letras de cambio, y establece para ellas en el número 39 de la Tarifa adjunta una escala de tributación cuyos tipos no coinciden en todos los casos con los que señalaba el número 11 de la Tarifa de la Ley de Reforma, sin que sea posible que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre prepare los correspondientes efectos timbrados en el escaso tiempo de que se dispone, se considera necesario hacer uso de la facultad que a este Ministerio confiere el artículo 241 de la misma Ley, dictando las normas provisionales que se requieren para la formalización de los citados documentos de giro, de acuerdo con la nueva regulación y sin perjuicio de que conserven la eficacia ejecutiva que las Leyes les atribuyen.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de 1 de julio de 1964 y hasta que por Orden ministerial se determine otra cosa, las letras de cambio se extenderán y tributarán con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las que se libren a partir de la fecha antes indicada, se extenderán en los efectos timbrados especiales que con el fin expresado expende el Estado; pero no será requisito indispensable que el importe de dichos documentos corresponda, según la escala del número 39 de la Tarifa de Actos Jurídicos Documentados, a la cuantía de la cantidad girada, bastando, si aquéllos fueran de cuantía inferior, que la diferencia de reintegro aparezca satisfecha con timbres móviles que se adherirán al propio documento y se inutilizarán en la forma que preveía el Reglamento para la aplicación de la Ley del Timbre, de 22 de junio de 1956.

2.ª El reintegro de dichos efectos, efectuado en la forma que establece la norma precedente, no les privará, en su caso, de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las Leyes mercantiles y procesales, siempre que la fecha de su libramiento dentro del período de tiempo antes expresado aparezca acreditada por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil o que la aceptación o el protesto hayan sido intervenidos o formalizados con posterioridad a 1 de julio de este año por los fedatarios públicos competentes.

3.ª Lo dispuesto en las normas precedentes se aplicará sin necesidad de dar cumplimiento a los trámites y requisitos que para la habilitación de efectos timbrados se establece en el Reglamento de Timbre del Estado antes citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 27 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuet y aceite de cacahuet crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuet, partida arancelaria 12.01 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas pesetas (200 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil doscientas veinticinco pesetas (2.225 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas (3.450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 9 de julio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 25 de junio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 25 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 2 de julio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 25 de junio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 25 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 2 de julio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 25 de junio de 1964.

ULLASTRES